

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 1.º de Julio de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Junio de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instrucción de Agreda, de los cuales resulta:

Que según aparece de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Olvega, con referencia a un cuaderno en donde constan las denuncias hechas por los guardas de montes y campos al primer Teniente de Alcalde en 4 de Septiembre del año 1883, se formuló una contra Cipriano Hernández por una carga de leña, imponiéndole 20 reales de multa:

Que a consecuencia de dicha denuncia, formulada por Juan Antonio Villar contra D. Agustín Calonge y Tello, primer Teniente de Alcalde de Olvega, por haber cometido el delito de usurpación de atribuciones, se practicaron las oportunas diligencias criminales, y terminado el sumario fué elevado a la Audiencia de Soria, ante la que solicitó el Fiscal la revocación del auto y pidió la formación de un sumario en averiguación de los hechos que aparecían denunciados al referido Calonge, acordándose así por la expresada Audiencia:

Que deducido el oportuno testimonio a que se refería el hecho que anteriormente queda extractado y aparece de la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Olvega, que se instruyó el oportuno sumario, en el que se valoró la carga de leña en 25 céntimos de peseta y el daño causado en el monte en 10 céntimos.

Que a instancia de Cipriano Hernández, y de acuerdo con la Comisión provincial, el Gobernador civil de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto era de la competencia de la Administración, la cual, con perfecto derecho había conocido de él, con arreglo a la legislación actual y a la vigente al tiempo en que se realizó el acto punible; en que de igual manera las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, con las modificaciones introducidas en la parte penal de las mismas por los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y por el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, atribuyen a las Autoridades gubernativas el castigo de los daños causados en los montes públicos, cuando el importe de aquéllos no excede de 2.500 pesetas ó los productos del daño no se hubieren extraído de la finca a que pertenecieren; y citaba además el Gobernador el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y elevadas las actuaciones a la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, previa la tramitación legal, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 21 de Abril de 1893:

Que subsanado el defecto notado, el Juez volvió a dictar nuevo auto, declarándose competente, alegando: que el hecho en que se basaba la causa no podía calificarse de daños, sino en todo caso de delito frustrado de hurto, con arreglo a los artículos 530 y 3.º, párrafo segundo del Código penal; que no obstante haber existido daño en dicho monte que no excedía de 2.500 pesetas, habiéndose causado como medio de ejecutar el delito que se comenzó a cometer y quedó frustrado, según sostenía el procesado, tenía perfecta aplicación la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, aplicable al caso de autos por la fecha en que se ejecutó, y porque no había introducido modificación favorable al reo la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, correspondiendo por lo tanto la represión a la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 124 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, de los daños causados en los Montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal:

Vista la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que atribuye al conocimiento de los Tribunales de Justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal, el castigo de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas.

Considerando.

1.º Que el valor de la leña de que se trata es de 25 céntimos de peseta, y el daño causado en el monte es de 10 céntimos, según el aprecio hecho por los peritos.

2.º Que según se desprende de los antecedentes que se tienen a la vista la carga de leña no fué sustraída del monte en que fué cortada, razón por la que, con arreglo a las disposiciones vigentes, el conocimiento del asunto corresponde a las Autoridades administrativas.

3.º Que el daño causado en el monte público no llega a la cantidad de 2.500 pesetas, único caso en que correspondería el conocimiento del negocio a la jurisdicción ordinaria.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 16 de Junio de 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 7 de Noviembre último lo que sigue:

«En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Octubre último, proponiendo se haga extensiva la Real orden de 31 de Enero de 1890 á los representantes y Agentes consulares de España en Marruecos, para practicar las operaciones del reemplazo de igual forma que viene verificándose en la Argelia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E., se halla perfectamente de acuerdo este Ministerio con las medidas propuestas, siendo necesario que con la debida oportunidad se dé conocimiento de los puntos en que se verifique el alistamiento de los mozos, los cuales habrán de ingresar en las zonas de reclutamiento de Ronda y de Málaga.

Lo que de Real orden tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1894.—Aguilera.—Señor.....

(Gaceta del 3 de Junio de 1894.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía Arrendataria de Tabacos respecto á la penalidad en que incurren los Notarios que en el acto de la visita de inspección se nieguen á exhibir sus protocolos, así como las Corporaciones que no presenten los libros ó documentos que por las leyes ó reglamentos están obligados á llevar y que se hallen gravados por la vigente ley del Timbre; y

Considerando que siendo la investigación un derecho de la Hacienda, concedido de una manera expresa y terminante por la ley del Timbre para descubrir las infracciones que puedan cometerse y no estableciéndose para los casos consultados ninguna penalidad en la ley y reglamento vigentes, es de absoluta necesidad fijarla como medio de obligar á que la investigación se lleve á efecto:

Considerando que por omisión también en la ley del Timbre, derogada por la vigente, se formuló análoga consulta y se dictó la Real orden de 14 de Abril de 1883, por la que se dispuso con carácter general, de conformidad con el informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, que los Notarios que se negaran á exhibir sus protocolos á los Inspectores de la renta del Timbre incurrirían en la multa de 500 pesetas:

Considerando que así como entonces vino á suplir el silencio de la ley la Real orden de referencia, es procedente también ahora evitar con otra disposición del mismo carácter que la ley quede burlada, además de que en otro caso resultaría imperfecta la obligación en que se hallan los Notarios y las Corporaciones citadas de exhibir sus protocolos y libros respectivamente á la Inspección, si bien, respecto á la cuantía de la multa procede determinarla, teniendo en cuenta las que la vigente ley determina para faltas análogas:

Considerando que el art. 192 de la vigente ley del Timbre dispone que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimas, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen los libros á los agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas, incurriendo asimismo en igual responsabilidad los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio por su libro Registro, y los prestamistas por el Diario de operaciones:

Y considerando que entre los casos que este artículo previene y los que nos ocupan, existe absoluta paridad de términos, concurriendo además la circunstancia de que no hay en la ley otra disposición que como ésta pueda aplicarse por analogía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, se ha servido declarar que los Notarios que se nieguen á exhibir sus protocolos á los Inspectores del Timbre del Estado, así como las Corporaciones que no presenten á los mismos los libros y documentos que lleven en cumplimiento de leyes y reglamentos, incurren en la multa de 100 pesetas:

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1894.—Salvador.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

(Gaceta del 6 de Junio de 1894.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Segovia sobre la procedencia de elevar á escritura pública el retracto concedido á un contribuyente deudor á la Hacienda de la finca adjudicada á éste en pago del descubierto; y

Considerando que si bien con arreglo á las prescripciones del Código civil y á las especiales del derecho administrativo, deben forzosamente consignarse en escritura pública los contratos que tienen por objeto la transmisión de inmuebles y derechos reales, y de acuerdo con tal principio, con esta solemnidad se otorgan las enajenaciones de bienes nacionales y las que la Administración verifica por medio de sus agentes de las fincas que en virtud de procedimiento ejecutivo de apremio vende en subasta pública para hacer efectivos los débitos por contribuciones é impuestos, no puede menos de reconocerse que aquel principio no es de aplicación tan estricta cuando, como sucede en el caso del retracto á que la consulta alude, el adquirente tiene un título anterior de dominio de la finca, cuya virtualidad y eficacia queda subsistente desde el momento en que por una providencia administrativa se otorga el retracto, dejando sin efecto la incautación y adjudicación del inmueble al Estado, providencia que por ser dictada por Autoridad competente en uso de jurisdicción propia debe ser, y es bastante, con arreglo á los preceptos de la ley Hipotecaria, para producir la cancelación de la inscripción hecha á favor del Estado:

Considerando que obediendo todas las prescripciones sobre retractos administrativos en favor de los contribuyentes al propósito de hacer menos precaria la situación de éstos, evitando al propio tiempo la acumulación de la propiedad particular en manos del Estado, parece natural, en consonancia de dicho propósito, que se den todas las posibles facilidades y se eviten mayores gastos en cuanto al modo y forma de solemnizar dichos retractos, y que siendo documento público bastante para inscribir la posesión y el dominio á nombre del Estado, conforme á la Real orden de 25 de Junio de 1889, la certificación que la Administración expida á nombre de aquél, no hay razón para que deje de surtir idénticos efectos la que se expida del acuerdo ó resolución otorgando el retracto; y

Considerando que si bien por las razones expuestas puede declararse con carácter general que no es necesario el otorgamiento de escritura cuando el que ejercita el retracto sea el propio deudor á la Hacienda que motivó el procedimiento de apremio ó sus derechos habientes por título hereditario, no concurren

las mismas circunstancias cuando entre el deudor y el que ejercita el retracto no existe relación alguna jurídica, como sucede en el que, con arreglo á las disposiciones administrativas, corresponde en su caso y lugar á los parientes colaterales, condóminos ó colindantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado y la Subsecretaría, ha resuelto declarar con carácter general que para inscribir el contrato de retracto cuando éste se ejercita por el contribuyente deudor ó por sus derecho habientes, no es preciso el otorgamiento de escritura pública, bastando certificación librada por la Administración en que se inserte literal el acuerdo ó resolución administrativa otorgándolo, y que en los demás casos se otorgue en escritura pública por los Delegados de Hacienda ó funcionarios administrativos en quien dicha Autoridad delegue expresamente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1894.—Salvador.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama del 27 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvas V. S. ordenar busca y captura de Juan Alisón, fugado del depósito municipal de Arminón el 24 corriente, de 30 años de edad, estatura regular, delgado, color trigueño, viste pantalón de paño claro con una rotura encima de la rodilla, va sin chaqueta.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Jefes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á busca y detención del referido sujeto; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zamora 30 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Leopoldo Villalgorido.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora

Circular.

Con el objeto de evitar en todas las localidades de la provincia, que los industriales se vean sorprendidos por personas que con el pretexto de llamarse Inspectores de Hacienda cometan con ellos ciertos abusos, se hace saber á todos los Alcaldes de las mismas, que el personal de esta Inspección de Hacienda se compone de los señores siguientes:—D. José Illán Manzanares, Ingeniero Industrial, Jefe.—D. Manuel Hernández Almansa, Ingeniero Agrónomo.—D. Severiano González Herrero, Inspector Administrativo.—D. Martín Rodríguez Montes, Maestro de Obras.—D. Lorenzo Andino y Andino, Perito Agrícola. Los cuales en las visitas que verifiquen van provistos de sus respectivas credenciales para que sean reconocidos como tales. Dándome inmediato conocimiento si aparte de los citados señores se presentare alguno con el carácter de tal, para imponerle el oportuno correctivo.

Zamora 29 de Junio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Manuel Villapadierna. R—1556

Ayuntamientos.**CASTROGONZALO**

Don Antonio Rodríguez Vázquez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo sido aprobado por la Superioridad el expediente de consumos para el arriendo á venta libre por tres años de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, cuyo remate tuvo lugar en 12 de Mayo último, se señala el día 12 de Julio próximo para la celebración de la segunda subasta, la cual tendrá efecto en estas Casas Consistoriales de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 4.828 pesetas 82 céntimos á que ascienden englobados los derechos del Tesoro, su aumento de 3 por 100 de cobranza y conducción y el 100 por 100 del recargo municipal acordado por la Junta y Ayuntamiento, sobre los artículos que expresa la tarifa que forma parte del pliego de condiciones que obra en el expediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha, para cuantas personas quieran interesarse y en el acto de la subasta, y á ellas habrán de sujetarse los licitadores; teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesitará que cada interesado presente sobre la mesa media hora antes de dar principio la subasta, el importe del 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la misma, que será devuelto terminado el acto á aquellos cuyas proposiciones fueren desestimadas.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad por que se anuncia el remate, y cubierta aquella se admitirán pujas á la llana en alza, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación, quedando obligado el rematante á prestar fianza, en metálico, que garantice el cumplimiento de su contrato y que consistirá en la cantidad de la cuarta parte del valor del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Castrogonzalo 28 de Junio de 1894.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

FRESNO DE LA POLVOROSA

Terminados por la Junta pericial los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, como así bien el correspondiente á fincas urbanas que han de servir de base para el año económico de 1894 á 1895, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales los contribuyentes podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues trascurrido dicho plazo no serán oídas las que con tal objeto formulen.

Fresno de la Polvorosa 25 de Junio de 1894.—El Alcalde, Andrés Blanco. R—1521

LUELMO

Terminado por la Junta pericial de este pueblo la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1894 á 1895, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no le serán admitidas ninguna de las que se presenten.

Luelmo 20 de Junio de 1894.—El Alcalde, Miguel Luengo. R—1491

REQUEJO

Don Santos González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Requejo.

Hago saber: Que el día 7 del próximo mes de Julio de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, sal y alcoholes englobados por el plazo de dos años económicos, bajo el tipo de 2.267 pesetas 66 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, su 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción de caudales y el 100 por 100 de recargos municipales, según se expresa en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha, á disposición de las personas que quieran enterarse de él.

El remate tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana y los que quieran tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente el 2 por 100 del importe en la depositaría municipal, lo cual justificará con la oportuna carta de pago, y la fianza que habrá de prestar el arrendatario será equivalente á la cuarta parte del valor en que fuere adjudicado el arriendo, en la forma establecida en el Reglamento del impuesto.

Lo que he dispuesto se haga público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Requejo 24 de Junio de 1894.—El Alcalde, Santos González. R—1519

RIEGO DEL CAMINO

No habiendo tenido efecto la segunda subasta celebrada en el día de ayer, según estaba anunciada para el arriendo con exclusiva por término de un año de los grupos de líquidos, carnes, alcoholes y sal, se anuncia otra tercera y última, bajo el tipo de las dos terceras partes del total que sirvió de base en la primera verificada el 20 del actual, la cual tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Julio de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, ante la Comisión respectiva.

Riego del Camino 29 de Junio de 1894.—El Alcalde, José María Ruiz. R—1557

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Don Clemente Hernández Chicote, Alcalde Constitucional de Santa Clara de Avedillo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y un doble número de contribuyentes asociados, se arrienda en pública subasta con la facultad exclusiva en la venta, las especies de líquidos, carnes frescas y saladas y la sal, para cubrir parte del encabezamiento de consumos señalado á esta población para el año económico de 1894 á 1895, cuyo remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de la misma el día 10 de Julio próximo de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 2.763 pesetas y 94 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, con las condiciones que constan en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo advertir que para tomar parte en la licitación será preciso depositar previamente en arcas municipales una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado.

El rematante prestará fianza en metálico á favor del Ayuntamiento igual á la cuarta parte del precio por que se adjudique el arriendo.

Si esta primera subasta se diera sin efecto, se celebrará la segunda ocho días después, ó sea el día 18 de Julio próximo, rectificadas los precios de venta, y si tampoco esta tiene efecto, se verificará la tercera y última subasta el día 24 del referido mes, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del cupo ya expresado, haciendo la adjudicación en favor de las proposiciones que mejoren dicho tipo, por medio de pujas á la llana.

Santa Clara de Avedillo 27 de Junio de 1894.—El Alcalde, Clemente Hernández. R—1553

Anuncio.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año económico de 1894-95, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anuncio precedente.

Abelón
Alfaráz
Almaráz
Arcos de la Polvorosa
Argañin
Castrillo de la Guareña
Cerecinos del Carrizal
Cerezal de Aliste
Cubo de Benavente
Faramontanos
Fresno de Sayago
Gallegos del Pan
Gáname
Manzanal del Barco
Muelas de los Caballeros
Pajares
Peque
Pino
Piñuel
Pobladura de Valderaduey
Pobladura del Valle
Ricobayo
Santovenia
San Vicente de la Cabeza
Ungilde
Valdemerilla
Villaescusa
Villalcampo
Zafara

Juzgados.**ZAMORA**

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente anuncio hace saber: Que para hacer pago á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva han sido impuestas por la causa que se siguió sobre hurto de leñas contra Ezequiel Fernández Velasco y otros, vecinos de Peleas de Arriba, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el día diez del próximo venidero Julio y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes, como de la pertenencia del Ezequiel:

1.^a Una viña en término de Peleas de Arriba y pago del Valle, con novecientas cepas próximamente, puestas en tres ochavas de terreno poco más ó menos: linda al Este con viña de herederos de D. Diego Martín, Sur con otra de herederos de Manuel Pérez Velasco, Oeste con viña de Manuel Pérez y Norte con sendero de dicho pago; tasada en ciento veinte y cinco pesetas.

2.^a Otra viña en término de Peleas de Arriba y pago del Valle: que linda al Este con viña de Baltasar Pérez, Sur con camino de los Vientos, Oeste con viña de Laureano Fernández y Norte con viña de un vecino de Corrales, tiene trescientas cepas puestas en seis celemines de terreno poco más ó menos; tasada en treinta y cinco pesetas.

3.^a Otra viña y tierra en repetido Peleas de Arriba y pago del Juncal, con doscientas cepas poco más ó menos, puestas en tres celemines de terreno próximamente: linda al Este con tierra y viña de Ruperto

Fernández, Sur con viña de Vicente Pérez, Oeste con viña de Luis Galán y Norte con viña de Evaristo Herrero; tasada en veinte y cinco pesetas.

4.^a Otra viña en dicho término de Peleas de Arriba, al Serradero, con cuatrocientas cepas poco más ó menos, puestas en ocho celemines de terreno próximamente: linda al Este con viña de Vicente Olivares, Sur con sendero de dicho término, Oeste con viña de Aquilino Hernández y Norte con viña de Isidoro Pérez; tasada en cien pesetas.

5.^a Otra viña en dicho término al pago de los Foros, con unas doscientas cepas poco más ó menos, puestas en cinco celemines de terreno próximamente: linda el Este con viña de Gervasio Martín, Sur con viña y tierra de Gregorio González, Oeste con tierra de D. Eduardo Gutiérrez, vecino de Corrales y Norte con viña de Ruperto Fernández; tasada en cien pesetas.

6.^a Otra viña al mismo pago y término de Peleas de Arriba, con doscientas cepas próximamente, puestas en cuatro celemines de tierra: linda al Este con sendero de los Foros, Sur con tierra y viña de Andrés Martín, Oeste con camino de Ricobayo y Norte con viña de Gervasio Martín; tasada en cincuenta pesetas.

7.^a Otra tierra y viña en dicho término y sitio del Serradero, con ciento cincuenta cepas poco más ó menos, tiene de cabida en conjunto como nueve celemines poco más ó menos: linda al Este con camino que conduce á los Antonillos, Sur tierra y viña de Baltasar Pérez, Oeste con viña de Eleuterio González y Norte con viña de Ruperto Fernández; tasada en cien pesetas.

8.^a Una tierra detras de la Iglesia, como de siete celemines, en dicho término: linda al Este con soto de Bernardo Bailón, Sur tierra de Segundo Rivera, Oeste con tierra de Gervasio Martín y Norte con otra de José Romero; tasada en ciento cincuenta pesetas.

9.^a Otra tierra en referido término y sitio, como de cuatro celemines próximamente: linda al Este con otra de Gervasio Martín, Sur con tierra de Angel Herrero, Oeste con tierra de Ruperto Fernández y Norte con otra de Miguel Almeida; tasada en ochenta pesetas.

10.^a Otra tierra en dicho término al pago de las Eras de Abajo, de cabida de tres cuartillos poco más ó menos: linda al Este con otra de Laureano Fernández, Sur otra del mismo Laureano, Oeste con arroyo de Concejo y Norte con prado de Clemente Rivero; tasada en cincuenta pesetas.

11.^a Y una casa en el casco de dicho Peleas de Arriba y calle de los Milagros, sin número, compuesta de portal, sala, cocina y cuadra, que mide en conjunto treinta y seis metros cuadrados: linda por la derecha entrando en ella con solar entrada para el corral de Laureano Fernández, izquierda con casa de dicho Laureano, izquierda ó espalda con corral del mismo Laureano y frente con dicha calle; tasada en quinientas pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.^a Que los licitadores han de consignar sobre la mesa del Juzgado previamente á la subasta el diez por ciento del valor de los bienes.

2.^a Que no serán admibles aquellas posturas que no cubrieren las dos terceras partes de la tasación de dichos bienes; y

3.^a Que la subasta se verifica sin previa presentación de los títulos de pertenencia y por consiguiente será de cuenta del comprador adquirirlos y hasta el otorgamiento de la escritura.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Zamora á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lope Lorenzo.—Hermenegildo García. R—1358

Juzgados Municipales.

OTERO DE SARIEGOS

De orden de mi Autoridad y de procedencia desconocida se halla depositada en casa del vecino de esta villa D. León Ledesma Orduña, una caballería mayor que se halló extraviada en este término municipal el día 23 por la mañana, cuyas señas son las siguientes: una potra de un año poco más ó menos, de cinco cuartas y media próximamente de alzada, pelo castaño oscuro, con una estrella en la frente y otra en el bello superior entre las dos ollares, la clin á gallo y larga, la cola espuntada y desherrada de todas cuatro extremidades, se halló sin cabezada ni cabezón.

Otero de Sariegos 24 de Junio de 1894.—El Juez municipal, Severiano Montero. R—1528

AGENCIA EJECUTIVA

Don Antonio Cerezal Fernández, Agente ejecutivo de la primera zona del partido de Zamora, en comisión del servicio en la tercera de Villalpando.

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda de veinte y siete mil veinte y siete pesetas que la adeudan los herederos de D. Jacinto Salado, precedentes de varios plazos vencidos y no satisfechos de la compra que hizo al Estado de la heredad titulada Quiñones, se ha acordado en providencia del día de hoy se saquen en pública y primera subasta los bienes siguientes, de la propiedad de indicados herederos, en esta forma:

Pesetas.

Bienes de la propiedad de Faustino Salado.

1. Doce sillas en buen uso, tasadas en	24
2. Dos banquillas de respaldo, madera de pino, tasadas en	4
3. Un armario de madera de pino, en	75
4. Una mula roja, de nueve años, alzada siete cuartas y seis dedos, tasada en	600
5. Otra mula torda, edad de siete años, alzada siete cuartas y cinco dedos, en	750
6. Otra mula castaña, calzona de las cuatro extremidades, alzada siete cuartas y cuatro dedos, en	500
7. Cien ovejas, tasadas cada una á diez y seis pesetas, importan	1.600

De la propiedad de Perfecto Salado.

1. Una camilla en buen uso, en	6
2. Una arca grande de castaño, en	10
3. Seis sillas en buen uso, en	12
4. Una caja de brasero, madera de chopo, en	3
5. Un escaño madera de pino, en	8
6. Una mula de once años, alzada seis cuartas y dos dedos, pelo dorado, en	500
7. Un macho cerrado, pelo negro, tasado en	250
8. Otro macho de nueve años, pelo castaño claro, en	400
9. Una pollina de nueve años, pelo pardo, en	75

De la propiedad de Julian Salado.

1. Una mesa de pino, digo de chopo, pintada, con dos cajones, en	5
2. Otra más pequeña de igual madera, con un cajón, en	4
3. Dos docenas de sillas en buen uso, tasadas á dos pesetas cada una	48
4. Un sofá de tres asientos, en	10
5. Dos bancos de respaldo de castaño, en	8
6. Un macho pelo tordo, cerrado, tasado en	250
7. Otro macho negro y cerrado, llamado Bolaños, de siete cuartas y seis dedos en	750

8. Una yegua destinada á la recría, alzada siete cuartas y cinco dedos, pelo tordo, en	750
9. Una pollina cerrada, pelo pardo, en	50
10. Trescientas ovejas, tasadas cada una á diez y seis pesetas, importan	4.800

De la propiedad de José Salado.

1. Doce sillas en buen uso, tasadas á dos pesetas cincuenta céntimos cada una, en	30
2. Dos bancos de respaldo, madera de chopo, tasados en	8
3. Una camilla con su cubierta	
4. Un macho llamado Completo, de siete cuartas y cuatro dedos, pelo rojo, en	300
5. Un macho pelo negro, cerrado, alzada siete cuartas cuatro dedos, en	250
6. Otro macho también cerrado, pelo negro, de doce años, tasado en	250
7. Una yegua de pelo rojo, de siete cuartas y dos dedos, cerrada, tasada en	200

La subasta tendrá lugar el día cuatro de Julio próximo y su hora de once á doce de su mañana en el local de la Casa Ayuntamiento de este pueblo, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasación, pudiendo los deudores librar sus bienes, pagando principal y demás gastos de este procedimiento, antes de verificarse el remate y una vez verificado no tendrán derecho á reclamación y el que resulte rematante entregará en el acto el importe del en que le sea adjudicado.

Castroverde de Campos á veinte y uno de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Agente ejecutivo, Antonio Cerezal.

Don Antonio Cerezal Fernández, Agente ejecutivo de la primera zona del partido de Zamora, en comisión del servicio en la tercera de Villalpando.

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda de veinte y siete mil veinte y siete pesetas que adeudan los herederos de D. Jacinto Salado, vecino que fué de Villalpando, precedentes de varios plazos vencidos y no satisfechos de la compra que hizo al Estado de la heredad titulada Quiñones, se ha acordado en providencia del día de hoy se saquen á pública subasta los bienes siguientes, de la propiedad de Canuto Salado, vecino de este pueblo:

Pesetas.

1. Doce sillas en buen uso, tasadas á dos pesetas una	24
2. Dos banquillas de respaldo, madera de chopo, en	8
3. Una camilla redonda, madera de pino, en	8
4. Una mula llamada Cebra, de ocho años y siete cuartas y siete dedos, tasada en	750
5. Un macho llamado Bragado, cerrado, de siete cuartos y seis dedos, tasado en	500
6. Una pollina de seis años de edad, tasada en	150

La subasta tendrá lugar el día cinco de Julio próximo y su hora de once á doce de su mañana en el local de la Casa Ayuntamiento de este pueblo, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasación, pudiendo el interesado librar sus bienes pagando la parte del principal, costas y demás gastos que le correspondan antes de verificarse el remate, y una vez verificado no tendrá derecho á reclamación y el que resulte rematante entregará en el acto el importe del en que le sea adjudicado.

Villamayor de Campos veinte y uno de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Agente ejecutivo, Antonio Cerezal.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio) Rua, 31.